

Tipología Documental: Informe Comisión de Gestión

Número de Registro: 5/2026

Fecha de Publicación: 1 de Octubre de 2026

Delimitación del ejercicio de las profesiones de preparador/a físico/a y monitor/a deportivo/a en el ámbito del acondicionamiento físico y la promoción de la salud en el deporte

Francisco Orts Delgado, colegiado nº10.777

1. INTRODUCCIÓN.	Pág. 2
2. LA PROFESIÓN DE PREPARADOR/A FÍSICO/A.	Pág. 5
2.1. LAS FUNCIONES DEL PREPARADOR/A FÍSICO/A.	
2.2. LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS QUE CONFIGURAN EL ÁMBITO FUNCIONAL DEL PREPARADOR/A FÍSICO/A.	
3. LA PROFESIÓN DE MONITOR/A DEPORTIVO/A.	Pág. 7
3.1. LAS FUNCIONES DEL MONITOR/A FÍSICO/A.	Pág. 8
3.2. LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS QUE CONFIGURAN EL ÁMBITO FUNCIONAL DEL PREPARADOR/A FÍSICO/A.	Pág. 8
3.2.1 LAS ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO, RECUPERACIÓN O MEJORA DE LA CONDICIÓN FÍSICA.	Pág. 9
RESUMEN MARCO GENERAL Y DELIMITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL PREPARADOR/A FÍSICO/A Y MONITOR/A DEPORTIVO/A, ESPECÍFICAMENTE EN EL ÁMBITO DEL ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD.	Pág. 10
LA DENOMINACIÓN DE ENTRENADORA/ENTRENADOR PERSONAL Y SU RESERVA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE.	Pág. 11

1. INTRODUCCIÓN.

Toda actividad deportiva¹ se encuentra sometida a un riesgo intrínseco, por las características del propio ejercicio físico, las condiciones de la práctica, los equipamientos e instalaciones deportivas utilizadas, etc. y, también, por la acción de las personas que intervienen o dirigen dicha actividad. La realidad ha demostrado que, si la actividad deportiva se realiza bajo la dirección o supervisión de personas sin las competencias apropiadas, puede constituir un grave riesgo para la salud y la seguridad de los usuarios de estos servicios deportivos. *Sensu contrario*, si dicha actividad deportiva se realiza bajo la dirección o control de personas competentes y cualificadas, supone una acción preventiva de primer orden². Abundando en esta lógica preventiva, la Carta Europea del Deporte (CE, 2021) establece, en su artículo 16.2, que: «toda persona que participe en la dirección o supervisión de actividades deportivas debería poseer las cualificaciones necesarias, con especial énfasis en la protección de los valores éticos, la integridad y los derechos humanos, incluida la protección de la dignidad humana, la seguridad y la salud de las personas a su cargo». Se extiende así, en esta Carta, la protección a los usuarios de servicios deportivos, no solo a aquellos profesionales que están remunerados sino, también a aquellas personas que prestan servicios deportivos en el ámbito del voluntariado³.

En España, los poderes públicos empiezan a reconocer el deporte y la actividad física como actividad esencial para la salud⁴. La protección de las personas usuarias de servicios deportivos y el establecimiento de medidas preventivas para su seguridad y salud, están en la base del interés general,⁵ principio que motiva la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte. Por tanto, se puede concluir que dicha regulación: «es admisible porque afecta a la esfera social de la que responde el Estado. Las regulaciones se justifican, en este caso, por tres razones principalmente: la primera, evitar que se produzcan daños a terceros; la segunda, exigir determinados requisitos subjetivos (la adquisición de

1 Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. «Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural».

2 J. Hontangas; *El derecho a la salud en el deporte*, pp. 276-279.

3 El Consejo de Europa, en su Recomendación CM/Rec(2021)5 del Comité de Ministros de los Estados miembros, sobre la Carta Europea del Deporte revisada, señala que el personal voluntario también debe estar formado y supervisado.

4 Entre otras instituciones, la Comisión de Cultura y Deporte del Congreso de los Diputados aprobó, el 18 de febrero de 2021, la Proposición no de ley relativa a la urgente necesidad de declarar la actividad física y deporte como actividad esencial tras la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

5 Tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional, 194/1998, de 1 de octubre, que cita: «la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 (CE), de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas».

determinados conocimientos); la tercera, evitar la lesión de otros valores comunitarios consagrados en la Constitución y que incumbe al Estado proteger»⁶.

A falta de una ley estatal, han proliferado las leyes autonómicas que ordenan el ejercicio de estas profesiones. Desde el año 2008 (año en el que se promulga la primera ley que regula el ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña), diez de las diecisiete Comunidades Autónomas han regulado en esta materia⁷. Desde entonces hasta el momento actual se observa como el legislador ha ido perfeccionando este ordenamiento, reproduciendo aquello que la experiencia ha demostrado adecuado para la finalidad regulatoria y corrigiendo aspectos de las primeras normas que la realidad ha ido superando.

Con el objetivo de paliar los posibles conflictos jurídicos⁸ y desequilibrios funcionales que pueda generar esta regulación autonómica, el Estado ha impulsado sendos Acuerdos, resultantes de las Comisiones Bilaterales (art.33 de la LOTE), con las respectivas Comunidades Autónomas, lo que ha permitido la continuidad de las leyes actuales, ofreciendo el margen adecuado para el desarrollo y adecuación normativa en cada Comunidad.

Por lo general⁹, se han definido cinco profesiones del deporte: monitor/a deportivo/a, entrenador/a deportivo/a, preparador/a físico/a, director/a deportivo/a y profesor/a de educación física. En cuatro de estas diez leyes, la profesión de preparador/a físico/a no se encuentra regulada (Cataluña, La Rioja, Andalucía y País Vasco). De estas cinco profesiones, la de profesor/a de educación física se encuentra regulada por la legislación específica estatal en materia de Educación.

En este artículo se comparan dos de las profesiones reguladas por las leyes autonómicas: preparador/a físico/a y monitor/a deportivo/a. Al comparar el desempeño o ejercicio de estos profesionales se observan coincidencias en algunas de las funciones que ejercen durante su intervención y, también, en el ámbito de determinadas actividades deportivas donde comparten sus servicios. Concretamente, el ámbito funcional que se va a analizar, es el ámbito del acondicionamiento físico y de promoción de la salud.

Este estudio que compara las funciones que ejercen cada una de estas dos profesiones, pretende contribuir a clarificar la diferencia entre los niveles de intervención profesional y, ofrecer la coherencia necesaria que debe existir entre las actividades deportivas realizadas y la cualificación profesional necesaria para llevarlas a cabo. Esta comparación puede

⁶ Muñoz Machado, S., Parejo Alfonso, L. y Ruiloba Santana, E., «La libertad del ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados». En Espartero, J., y Palomar, A., 2011. *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*, p 241.

⁷ No se ha tenido en cuenta para este análisis, aunque algunos autores la incluyen como ley que regula el ejercicio de las profesiones del deporte, la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón (BOE núm. 24, de 28 de enero 2019). Cuyo título V (*Titulaciones deportivas, investigación e innovación en el deporte y la actividad física y profesiones vinculadas*) aborda con carácter general dicha materia, pero sin llegar a regular el ejercicio profesional, sino realizando un ejercicio de remisión normativa a una posterior regulación estatal.

⁸ La reserva de una profesión a la posesión de un título académico corresponde en exclusiva al Estado, ex artículo 149.1.30ª y 149.1.1ª. Mientras que la supeditación de una actividad profesional a otros requisitos, especialmente un título administrativo habilitante, corresponderá al Estado o a las CCAA. (Espartero, J., y Palomar, A., 2011. *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*, pp 255-256).

⁹ Excepción hecha de la ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de la Rioja que, además, regula otras profesiones que solo afectan a esta Comunidad: educador o educadora física, auxiliar de competición, técnico deportivo sin dedicación profesional, guía en el medio natural, socorrista y gerente deportivo.

utilizarse, además, para vertebrar la negociación colectiva de los técnicos deportivos en los futuros Convenios colectivos del ámbito laboral del deporte. Por otro lado, es necesario observar que el actual sistema de formación y cualificación de los profesionales del deporte es homogéneo en España y permite conectar la actividad profesional desarrollada con el nivel de cualificación necesario, lo que contribuye extraordinariamente a dicha vertebración y ofrece coherencia al sistema.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución se refiere a la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Esta competencia estatal lo que permite es garantizar un mínimo de homogeneidad en el sistema educativo del Estado, que ha desarrollado las formaciones necesarias para atender la demanda de cualificación de profesionales en el sector de la actividad física y el deporte. Desde las formaciones universitarias superiores, representadas por el Grado en ciencias de la actividad física y el deporte¹⁰ y el Grado en magisterio con especial mención en educación física pasando por aquellos títulos de formación profesional referidos a la familia de las actividades deportivas¹¹, así como las enseñanzas deportiva de régimen especial¹², se ha ido construyendo un sistema oficial que representa y acredita las cualificaciones necesarias para ejercer en las diferentes actividades y niveles del sector deportivo. A este sistema educativo cabe añadir que, igualmente, se ha extendido un sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales, de ámbito estatal, que otorga la equivalencia profesional a las personas que acrediten su cualificación mediante la posesión de los certificados de profesionalidad en el sector de las actividades deportivas.

Estos sistemas oficiales de acreditación de cualificaciones, se han extendido por todo el territorio y, aunque evolucionan, como es normal, frente a la propia evolución de la sociedad y la constante aparición de nuevas actividades deportivas, han contribuido a consolidar el sector de las profesiones del deporte en todo el territorio nacional. Además, han sido utilizados, por los legisladores autonómicos para atribuir a cada una de estas profesiones la cualificación adecuada.

Por tanto, si la formación y el reconocimiento de cualificación, exigidas para ejercer dichas profesiones, se basa en un sistema oficial y homogéneo, de ámbito estatal, será lógico

¹⁰ La Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. (...) *títulos oficiales universitarios de nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones de Educación Superior (MECES) de las propuestas realizadas por las Universidades en el título universitario oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (nivel 2 MECES/6 EQF).*

¹¹ - Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva y se fijan los aspectos básicos del currículo. Deroga el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas.

- Real Decreto 651/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en acondicionamiento físico y se fijan los aspectos básicos del currículo.

- Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre y se fijan los aspectos básicos del currículo.

- Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico en actividades ecuestres y se fijan los aspectos básicos del currículo.

¹² - Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

pensar que dicha cualificación servirá de igual modo y para el mismo ejercicio profesional, en todos aquellos territorios dónde se ha implantado el sistema.

Las Acuerdos alcanzados por las diferentes Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración del Estado y las correspondientes Administraciones autonómicas, constituidas para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre las respectivas leyes autonómicas que ordenan las profesiones del deporte, han coincidido en interpretar que: «la exigencia de formación para ejercer una profesión debe explicitarse en las competencias y conocimientos acreditados con las titulaciones adecuadas, aunque puedan existir otras formas de certificar dicha formación, como son los títulos expedidos en otros países»¹³. También han acordado que: «la acreditación de las cualificaciones necesarias para ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte, en ellos reguladas, puede obtenerse, tanto mediante títulos oficiales competencia exclusiva del Estado (art.149.1.30 CE), como por medio de certificados de cualificación o por experiencia profesional formalmente reconocida, de conformidad con la normativa vigente en cada momento»¹⁴.

En definitiva, en este artículo se pretende ofrecer un marco general que clarifica y delimita el desempeño profesional de dos de las profesiones reguladas: la de preparador/a físico/a y la de monitor/a deportivo/a; delimitando las funciones atribuidas a cada profesión, los ámbitos funcionales dónde ejercen dichas profesiones, así como las cualificaciones necesarias para ejercer en cada uno de estos ámbitos.

2. LA PROFESIÓN DE PREPARADOR/A FÍSICO/A.

La profesión de preparador/a físico/a se reconoce en seis¹⁵ de las diez leyes que ordenan las profesiones del deporte en las Comunidades Autónomas. Si se comparan estas normas, se observa en primer lugar que todas ellas requieren acreditar, para el ejercicio de esta profesión, una cualificación profesional mediante la posesión de la titulación universitaria superior de Licenciatura o Grado en ciencias de la actividad física y el deporte. También resulta común la distinción de dos áreas o ámbitos funcionales en el ejercicio de esta profesión. Por un lado, el área del «rendimiento físico-deportivo» y, por otro, el área de «promoción de la salud» que será analizada en este documento.

¹³ Resolución de 30 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

¹⁴ Resolución de 21 de marzo de 2023, de la Dirección General de Relaciones con la Unión Europea y el Estado, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana

¹⁵ - Ley 15/2015, de 16 de abril, que ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (arts.11 y 17).

- Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (arts.10 y 16).

- Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (arts. 9 y 15).

- Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León (arts. 73 y 79).

- Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra (art.7).

- Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana (arts. 9 y 15).

2.1. Las funciones del preparador/a físico/a.

Las seis leyes que ordenan esta profesión establecen funciones generales y, también específicas para cada uno de los dos ámbitos funcionales que se regulan. En lo que se refiere a las funciones generales se distinguen las siguientes:

- «planificación», «evaluación o evaluación técnico-científica», «ejecución de ejercicio físico («actividades físico-deportiva»), orientado al mantenimiento, desarrollo («mejora», «optimización»), recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios.

Además, aparecen otras funciones que son recogidas por alguna de las normas:

- «asesoramiento», «diseño»¹⁶, «supervisión y vigilancia»¹⁷.

Estas funciones tienen como objetivo, «mejorar la calidad de vida y la salud» de los usuarios de servicios deportivos, así como «prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas personas con lesiones y patologías, mediante actividades deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y respetando los respectivos ámbitos profesionales». Las leyes de las Comunidades de Madrid y Valencia añaden que las lesiones o patologías deberán estar «diagnosticadas por profesional médico». La ley de la Región de Murcia específica que las lesiones que sufran los usuarios de estos servicios deberán estar superadas y, la ley extremeña se refiere a la «prescripción de actividades y ejercicios físicos». La ley valenciana incorpora a las funciones de estos profesionales la utilización de «sistemas, métodos y medios de entrenamiento, junto a pautas de dosificación de las cargas de las actividades físico-deportiva y ejercicios físicos adecuados a las características y necesidades de cada persona, incluidos la utilización de instrumentos, maquinaria y equipamiento deportivo».

2.2. Las actividades deportivas que configuran el ámbito funcional del preparador/a físico/a.

Más específicamente, para el ámbito funcional de la preparación física orientada a la «promoción de la salud», las denominaciones que se han generalizado son las de «educador/a físico/a, readaptador/a físico/a», incluso la ley de la Comunitat Valenciana introduce la denominación «educación física extracurricular». En este ámbito las funciones profesionales están orientadas a la mejora de la calidad de vida y la salud de las personas y, son las siguientes:

- «prevención, asesoramiento, planificación («análisis»), diseño, individualización, desarrollo y evaluación («control», en la ley de Castilla y León) técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico ...»,
- «readaptación, reentrenamiento o reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías, compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades»,
- «preparación, (...)» y demás funciones genéricas, pero, en este caso, «(...) realizado con poblaciones que requieren especial atención como: personas con diversidad funcional, mujeres embarazadas o en puerperio, personas mayores

16 - Leyes de la Comunidad de Madrid, Navarra y Comunitat Valenciana.

17 - Solo recogida en la Ley de la Comunitat Valenciana.

(también denominadas, «de tercera edad») y menores de edad, personas con patologías y problemas de salud diagnosticados por personal médico».

La función de «preparación», la ejercen estos profesionales¹⁸, tanto de forma individual como colectiva. Además, otra de las funciones que ejercen es la «prevención» de lesiones, diferenciándolas entre aquellas orientadas al rendimiento deportivo, de las que lo están al mantenimiento físico y la salud. Los profesionales orientados al ámbito de promoción de la salud, además de ejercer las funciones genéricas, ejercen otras de carácter exclusivo como: «readaptación», «reentrenamiento» o «reeducación» de personas, o grupos con lesiones y patologías, compitan o no, mediante actividades deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades. Para evitar que estas funciones pueden generar conflicto de competencia con los profesionales del ámbito sanitario, este ordenamiento considera que son ejercidas «sin perjuicio de las atribuciones que desarrollan otras profesiones de acuerdo con lo que dispone la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y sin perjuicio de las prescripciones realizadas por el personal médico correspondiente». Además, es exclusivo el ejercicio profesional de estos especialistas en promoción de la salud cuando la actividad deportiva se dirige a poblaciones que requieren una especial atención como: «personas con diversidad funcional, mujeres embarazadas, menores, tercera edad, (...)».

3. LA PROFESIÓN DE MONITOR/A DEPORTIVO/A.

Si se compara la regulación de la profesión de monitor/a deportivo/a en las diez leyes autonómicas¹⁹ que en estos momentos ordenan las profesiones del deporte en sus respectivas Comunidades Autónomas, se puede concluir, que todas ellas la reconocen y la ordenan. Sin embargo, existen algunas diferencias en la atribución de ámbitos funcionales de intervención y de cualificaciones y/o titulaciones necesarias para ejercer dicha profesión²⁰.

¹⁸ También se les denomina entrenadores/as personales.

¹⁹ Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte de Catalunya (art.4).

- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (art. 18, a, b).

- Ley 15/2015, de 16 de abril, ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura (arts. 9 y 15).

- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (arts.50 y 93).

- Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (arts. 8 y 14).

- Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (arts. 7 y 13).

- Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León (arts. 71 y 77).

- Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra (art. 5).

- Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 8).

- Ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana (arts. 7 y 13).

²⁰ Nomenclatura utilizada (abreviaturas) para definir cada una de las titulaciones oficiales en el ámbito del deporte:

- N1 TDM: Certificado académico oficial de superación del ciclo inicial del Grado Medio o título de Técnico deportivo o Técnica deportiva de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

- TDM: Técnico deportivo o Técnica deportiva de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente

- TDS: Técnico deportivo o Técnica deportiva Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

En cuanto a la denominación de la profesión, en general, se reconoce la de monitor/a deportivo/a. La ley catalana se refiere a la profesión de «animador o animadora» y la ley de la Rioja se refiere al «instructor deportivo». Todas estas denominaciones tienen la consideración de técnico deportivo y sus funciones equivalen a las del monitor/a deportivo/a. La ley de La Rioja²¹, se refiere también al «guía en el medio natural», cuyas funciones son equiparables a esta profesión cuando se ejerce en el medio natural.

3.1. Las funciones del monitor/a deportivo/a.

En primer lugar, interesa conocer cuáles son las funciones comunes que caracterizan a la profesión de monitor/a deportivo/a, en todas estas leyes autonómicas que la regulan. Se destacan las siguientes:

- «iniciación deportiva», «aprendizaje deportivo» (las leyes de la Comunitat Valenciana y Extremadura utilizan la expresión «aprendizaje motor»), «instrucción deportiva», «guía», «animación deportiva», «mejora de la condición física general», «acondicionamiento físico básico» (la ley de Madrid añade «grupal»),
- Aparecen otras funciones asociadas a esta profesión, pero no en todos los textos: «formación», «acompañamiento», «mantenimiento físico grupal» (Región de Murcia), «recuperación de la condición física general», «planificación, dirección y supervisión para la mejora de la condición física», «supervisión y control de la actividad físico-deportiva», «monotorización», «evaluación del deportista»²².

Una de las características, comunes a todas estas leyes, es que las actividades, en las que ejercen estos profesionales, no están enfocadas a la competición deportiva. La competición deportiva oficial se deja en manos del entrenador/a deportivo/a. Algunas de estas leyes establecen una excepción al permitir al monitor/a ejercer en la competición de deporte escolar, compartiendo este ámbito con el entrenador/a.

3.2. Las actividades deportivas que configuran el ámbito funcional del monitor/a deportivo/a.

Las leyes de las Comunidades de: Madrid, Comunitat Valenciana, Castilla y León, Extremadura y la Región de Murcia, diferencian tres ámbitos funcionales para la profesión de monitor/a:

- El ámbito del «acondicionamiento físico».
- El de las «actividades físico-recreativas».
- El de las «actividades físico-deportiva de formación».

-
- TCAFDN: Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.
 - TGNTL: Técnico o Técnica en Guía en el medio natural y de tiempo libre.
 - TSAAFD: Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - TSASD: Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
 - TSAF: Técnico o Técnica Superior en Acondicionamiento Físico.
 - GCAFD: Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura correspondiente.
 - Maestro EF: Diplomatura/Grado en Magisterio, mención en educación física, o correspondiente título de Grado.

²¹ Para esta ley el término «monitores deportivos» se refiere a aquellos técnicos sin dedicación profesional y que se encargan de dirigir la actividad deportiva en el ámbito del deporte escolar, la iniciación deportiva, la recreación y el ocio.

²² - Leyes del País Vasco, Navarra, Cataluña, Andalucía, Comunitat Valenciana, Región de Murcia y Extremadura

Las demás leyes (Cataluña, La Rioja, Andalucía, Navarra y País Vasco), identifican diferentes ámbitos de actividades donde puede ejercer el monitor/a deportivo/a, asignando a cada uno de ellos una cualificación determinada. Se pueden identificar las siguientes actividades deportivas:

- Actividades deportivas dirigidas a la población en edad escolar.
- Actividad deportivo/a desarrollada con una o diversas modalidades deportivas.
- Actividades deportivas que conlleven riesgos específicos, revistan condiciones especiales de seguridad para las personas destinatarias de los servicios o necesiten medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo.
- Actividades deportivas con poblaciones que requieren una especial atención.
- Actividades deportivas de tiempo libre infantil o juvenil.

3.2.1. Las actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física.

Las funciones que las leyes de ordenación de las profesiones del deporte²³ atribuyen al monitor/a deportivo/a, en el área o ámbito funcional del acondicionamiento físico son:

- «elaboración («programación», Castilla y León) y ejecución de actividades de acondicionamiento, mantenimiento físico básico, mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor»; «vigilancia y orientación básica para la utilización elemental del equipamiento y la maquinaria deportiva» (Castilla y León, y la Comunidad de Madrid, añaden: «para la realización segura y adecuada en la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico»); «asignación elemental y básica de rutinas grupales, de ejercicios estandarizados y prediseñados para la población en general, en actividades de acondicionamiento físico básico».

Las cualificaciones y formación necesarias para ejercer en este ámbito son, por un lado, las titulaciones de formación profesional, de la familia del deporte y la actividad física: TSAAFD (en todas); TSASD (CV, M,); TSAF (CV, M, CyL) y; por otro lado, la titulación universitaria superior de GCAFD (en todas). Se escapa de esta homogeneidad, la ley extremeña que también acepta las titulaciones de TDM, TDS y Maestro en EF, o correspondiente título de grado.

Por otro lado, las leyes del País Vasco y Navarra, se refieren a «actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento, preparación o análogas, actividades físico-deportivas de control postural, bienestar y mantenimiento funcional». Para ejercer profesionalmente en el ámbito de estas actividades se deberá estar en posesión de una de las siguientes titulaciones: GCAFD y cualquier título de la familia de las actividades físico-deportiva de formación profesional. La ley de Navarra añade a la definición de estas actividades, el nombre de «gimnasias suaves».

Según establece la ley del País Vasco, el monitor/a que preste exclusivamente los servicios de preparación física a personas o colectivos, también se podrá denominar «preparador/a físico/a» (profesión no regulada en esta ley). En tal caso, para ejercer se requiere estar en posesión de la titulación de GCAFD²⁴. La ley de Cataluña establece la

²³ - Leyes de la Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid, Castilla y León, Extremadura y Región de Murcia.

²⁴ Sin regular específicamente la profesión de preparador/a físico/a, la ley 8/2022, de 30 de junio, del País Vasco requiere, para este tipo de servicios deportivos, la misma titulación exigida para dicha profesión en otras leyes.

obligación de requerir titulación de GCAFD y TSAAFD al monitor/a que ejerza profesionalmente en «gimnasios, salas de acondicionamiento físico y centros deportivos análogos, de titularidad pública o privada». Se centra aquí la obligación, no en las funciones del profesional sino en el espacio dónde se desarrolla la actividad. En la misma línea, la ley de Andalucía requiere estas mismas titulaciones para: «actividades de acondicionamiento físico en gimnasios y salas de entrenamiento polivalente o en cualquier otro espacio, a excepción del medio acuático», y en «acondicionamiento físico con soporte musical en clases dirigidas».

RESUMEN MARCO GENERAL Y DELIMITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL PREPARADOR/A FÍSICO/A Y MONITOR/A DEPORTIVO/A, ESPECÍFICAMENTE EN EL ÁMBITO DEL ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y PROMOCIÓN DE LA SALUD.

El preparador/a físico/a interviene en el mantenimiento y/o mejora de la condición física de los usuarios o deportistas. Su ámbito funcional se extiende a actividades de iniciación deportiva, multideportiva, actividades físico-recreativas o de formación físico-deportiva y también de competición deportiva. Ejerce funciones en los ámbitos de la salud y el rendimiento deportivo, entre las que destacan: el mantenimiento, la mejora de la condición física y de las capacidades coordinativas. Además, ejerce **funciones especializadas, complejas**, tales como: la optimización, recuperación, readaptación, reeducación de la condición física, la prevención de las lesiones y el reentrenamiento deportivo. **Todas estas funciones requieren una formación universitaria superior** que, en la actualidad, en España, conduce a la obtención de la titulación de Grado en ciencias de la actividad física y el deporte. Las leyes que ordenan las profesiones del deporte atribuyen esta cualificación al ejercicio profesional del preparador/a físico/a. Además, las funciones de estos profesionales precisan de una rigurosa planificación, diseño (...), funciones, todas ellas superiores, a las que se añaden el asesoramiento científico-técnico, la supervisión, vigilancia, control y, sobre todo, la evaluación de carácter científico-técnico que supone la elaboración de tests, pruebas de aptitud física y otras técnicas.

Por otro lado, las funciones de iniciación, formación o aprendizaje, instrucción deportiva, guía, acompañamiento, animación deportiva, son funciones propias del monitor/a deportivo/a. Estos profesionales se diferencian fundamentalmente de entrenadores/as deportivos/as, ya que, su ámbito funcional no está enfocado a la competición deportiva, exceptuando aquellas actividades de competición deportiva o recreativa, dirigidas a la población en edad escolar o de iniciación. Por otro lado, en el ámbito del acondicionamiento físico, en el que coinciden con el preparador/a físico/a, a diferencia de este, orientan su ejercicio a una «**asignación elemental y básica de rutinas grupales, de ejercicios estandarizados y prediseñados para la población en general**», o en competiciones de nivel básico. Estas funciones no exigen una formación superior universitaria y las competencias para ejercer **tales funciones se adquieren a través de la formación profesional**. También se pueden adquirir en procesos de reconocimiento de cualificaciones profesionales y otros procesos previstos en el ordenamiento vigente.

Por su parte, el/la preparador/a físico/a «utiliza sistemas, métodos y medios de entrenamiento junto a pautas de dosificación de las cargas de las actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a las características y necesidades de cada persona (por lo cual, también se le denomina **entrenador/a personal**), incluido la utilización de instrumentos, maquinaria y equipamiento deportivo», mientras que el monitor/a deportivo/a, se limita a la **«vigilancia y orientación básica para la utilización elemental del equipamiento y la maquinaria deportiva»**.

Además, son exclusivas las funciones del preparador/a físico/a cuando se ejercen con **poblaciones que requieren una especial atención**. En este ordenamiento han sido definidos las siguientes: «personas con diversidad funcional, mujeres embarazadas y o en puerperio, personas mayores (tercera edad), menores de edad, personas con patologías y problemas de salud diagnosticadas por personal médico». Por otro lado, el ejercicio profesional del monitor/a deportivo/a se dirige, fundamentalmente, a la población sana y, a grupos o colectivos. Si la adecuación del ejercicio a la persona conlleva conocimientos científico-técnicos superiores, será necesaria una formación universitaria superior. El monitor/a también podrá ejercer en actividades con poblaciones especiales, aunque se limitará a la dirección de **actividades de animación, formación y recreativas** que no precisen de conocimientos superiores para proteger la seguridad y salud de estos usuarios.

La diferencia, por tanto, entre el ejercicio de una y otra profesión reside en la especialidad y complejidad de las funciones que ejercen cada una, derivadas, por un lado, del tipo y características de la población al que van dirigidas (población sana / población que requiere especial atención) y, por otro lado, de los conocimientos, sistemas, métodos y medios de entrenamiento, utilizados (complejos / elementales), que dependen, también de la finalidad hacia la que esté orientada la actividad (salud / recreación / formación).

Delimitado el ámbito funcional de cada una de estas profesiones del deporte, así como determinada la conexión entre los niveles de formación/cualificación y las diferentes actividades deportivas que ofrece el mercado (ámbito funcional de las profesiones del deporte) será más sencillo establecer la diferenciación entre los niveles de intervención profesional quedando ordenado el ejercicio profesional de estas dos profesiones en el ámbito del acondicionamiento físico y la promoción de la salud.

LA DENOMINACIÓN DE ENTRENADORA/ENTRENADOR PERSONAL Y SU RESERVA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE.

La denominación de “entrenadora/entrenador personal” se encuentra incluido dentro de la profesión de “preparadora física/preparador físico” y le afecta la reserva de denominación que se establece en las respectivas leyes autonómicas que ordenan el ejercicio de las profesiones del deporte.

Esta es la conclusión más clara tras la revisión de las seis leyes autonómicas que regulan el ejercicio de esta profesión del deporte. Dicho ordenamiento asocia la denominación de “entrenadora/entrenador personal” a la profesión de “preparadora física/preparador físico”

especialista en rendimiento físico-deportivo²⁵. Además, la cualificación profesional requerida para el desempeño de este ejercicio profesional es la titulación de Grado en ciencias de la actividad física y el deporte (GCAFD) o licenciatura correspondiente.

La profesión de “preparador o preparadora física” se reconoce, por primera vez en la ley extremeña, en el año 2015. A partir de ese momento, las demás leyes autonómicas que se han ido promulgando, hasta hoy, han incorporado esta profesión a la relación de profesiones del deporte y, por tanto, le afecta la reserva de denominación que se establece en dicho ordenamiento. La denominación “entrenador o entrenadora personal”, empezó a popularizarse en la primera década del 2000 y, es por ello, que se incorporó al ordenamiento como una nueva manera de identificar a los preparadores físicos cuyo ejercicio profesional se orientaba a la atención personal, individualizada y especializada (adecuada a las características y necesidades de cada persona y, por tanto, compleja) de la prestación de los servicios deportivos. Todas estas funciones requieren una formación universitaria superior que, en la actualidad, en España, conduce a la obtención de la titulación de Grado en ciencias de la actividad física y el deporte.

Sin embargo, encontramos una redacción distinta en la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre

25 Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana. Artículo 9. *Preparadora Física/Preparador Físico*.

3. Corresponde al preparador físico o a la preparadora física como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley se considera la denominación de **entrenador o entrenadora personal** incluido dentro de la profesión de preparador físico o preparadora física y le afecta la reserva de denominación del artículo 6 de la presente ley.

Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra. Artículo 7. Preparador Físico o Preparadora Física.

3. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley foral se considera la denominación de **Entrenadora o Entrenador Personal** incluido dentro de la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 10 de la presente ley foral

Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León. Artículo 73. Preparador Físico.

3. Corresponde al Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual.

A los efectos de esta ley se considera equivalente la denominación de **Entrenador Personal** a la de Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 70 de la presente ley.

Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Artículo 9. *Preparadora Física/Preparador Físico*.

3. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en Rendimiento Físico-Deportivo realizar las siguientes funciones:

c) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual, reservando de esta manera la nomenclatura de **Entrenador/a Personal** a la profesión y requisitos correspondientes que establece la presente ley.

Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid. Artículo 10. Preparadora Física/Preparador Físico.

2. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta Ley se considera la denominación de **Entrenadora/Entrenador Personal** incluido dentro de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 7 de la presente Ley.

Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Artículo 11. Preparador Físico.

3. Corresponde al Preparador Físico de Rendimiento realizar las funciones de **preparación y entrenamiento personal** o colectivo, así como el diseño y evaluación de tests de valoración y pruebas de aptitud física en procesos selectivos, todo ello enfocado a la mejora del rendimiento físico en competiciones o pruebas oficiales.

acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta ley establece, en su Artículo 8, relativo a la profesión de monitor o monitora deportiva, concretamente en su punto 2:, lo siguiente:

*2. Para ejercer tal profesión en actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, **entrenamiento o preparación personal** o análogas o en actividades físico-deportivas de control postural, bienestar y mantenimiento funcional se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos académicos:*

a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Cualquier otro título de técnico o técnica superior de la familia profesional de actividades físicas y deportivas del catálogo de títulos de la Formación Profesional, siempre que aquellas actividades profesionales se ajusten al perfil profesional del título.

*Asimismo, el monitor o monitora deportiva que preste exclusivamente los servicios de acondicionamiento, entrenamiento o preparación personal también podrá denominarse **entrenador o entrenadora personal**.*

Esta redacción, inicialmente, crea confusión y se sale de la tendencia observada en las últimas leyes autonómicas promulgadas desde 2015. Sin embargo, esta misma ley, en el apartado 11 del propio artículo 8, establece que:

El monitor o monitora deportiva de deportistas o grupos de deportistas que preste exclusivamente los servicios de preparación física también se podrá denominar preparador físico o preparadora física. En tal caso, para ejercer se requiere estar en posesión de la titulación de grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

En definitiva, esta ley, sin reconocer una profesión distinta, reconoce la denominación de “preparadora/preparador físico” integrándola dentro de la profesión de “monitor o monitora deportiva”. Además, distingue los servicios deportivos de la preparación física frente al resto de ámbitos funcionales del “monitora/monitor deportivo” y, requiere para su ejercicio estar en posesión de la titulación de Grado de ciencias de la actividad física y del deporte.

Se puede concluir, por tanto, que sin reconocer una nueva profesión, establece los mismos requisitos de cualificación profesional que establecen las demás leyes autonómicas para la misma actividad o ámbito funcional, el de la preparación física o entrenamiento personal.